



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3063

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Miguel Ángel Gaviria ultimo cesionario del Edificio Centro Profesional Sexta Avenida

Demandado: Luis Lemos Valencia y Lemos y Chamorro Ltda.

Radicación No. 76001-4003-005-2005-00324-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria un escrito solicitando se expida certificación donde conste la existencia del proceso, los sujetos procesales y los inmuebles que se encuentran embargados y secuestrados.

Como quiera que la expedición de la certificación solicitada no necesita auto que lo autorice conforme al artículo 115 del CGP, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **EXPIDASE** conforme al artículo 115 del C.G.P. la **CERTIFICACION** solicitada por la abogada **SILVIA ECHEVERRY GIRALDO**, previo pago de las expensas necesarias para ello.

Una vez allegadas las expensas correspondientes y realizada la certificación en los términos solicitado por la peticionaria, remítase la misma al correo electrónico silgieche@hotmail.com

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el retiro de la certificación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3090

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A. (principal) y Fondo de Garantías S.A. – Confe (Subrogataria)

Demandado: Julio Cesar Calderón Lopez

Radicación No. 76001-4003-016-2016-00059-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputa la subrogación que realizó el Fondo de Garantías S.A. – Confe en la fecha en que se realizó, pues liquida toda la obligación con un capital de \$13.722.983, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 29/08/2015 AL 21/01/2016	INT. MORA DEL 02/02/2016 AL 16/06/2020	ABONOS- SUBROGACION	TOTAL
PAGARE No. 255045971	\$ 27.445.967,00			\$ 13.722.984,00	\$ 13.722.983,00
		\$ 1.928.445,00			\$ 1.928.445,00
PAGARE No. 5239666	\$ 6.313.534,00		\$ 27.696.131,92		\$ 27.696.131,92
			\$ 7.480.822,00		\$ 7.480.822,00
TOTAL	\$ 33.759.501,00	\$ 1.928.445,00	\$ 35.176.953,92	\$ 13.722.984,00	\$ 57.141.915,92

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 16 DE JUNIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$57.141.915,92).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$57.141.915,92)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 16/06/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

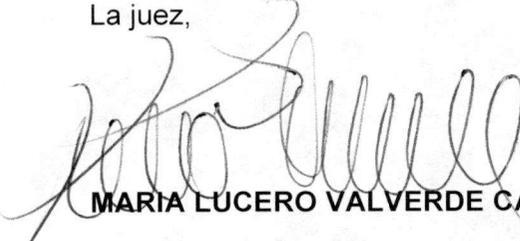


procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3071

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Noraldo Burbano Muñoz, María Consuelo Lopez Toro y Agropecuaria Doña Mery S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-021-2018-00188-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial del demandado Noraldo Burbano Muñoz a través del que solicita nuevamente se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dirigidas contra el automotor de placas KUK-719.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2660 del 24/08/2020 (Fl. 121) se resolvió una solicitud de similares características, disponiendo que por secretaria se libre el oficio comunicando el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas para el vehículo de placas KUK-179, sin embargo a la fecha el mismo no se ha elaborado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2660 del 24/08/2020 (Fl. 121) notificado en estado No. 68 del 25/08/2020.
- 2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.
- 3.- **CONMINESE** nuevamente a secretaria para que **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 185 del 20/01/2020 (Fl. 109).

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

- 4.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

- 5.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3042

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. (principal) y Fondo de Garantías S.A. – Confe (subrogatario)

Demandado: María Magnolia Herrera Rivera y MJ Materiales para Construcción y Ferretería S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-020-2018-00971-00

Se allega por cuenta de la abogada Carolina Hernández Quiceno un escrito solicitando se corrija el auto No. 6317 del 16/09/2019 toda vez que su segundo apellido se encuentra errado.

Revisado el expediente, se observa que en el numeral cuarto del auto No. 6317 del 16/09/2019 (Fl. 146) se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre de la apoderada judicial del Fondo de Garantías S.A. – CONFES en su entonces era Carolina Hernández Quiceno debiendo ser Carolina Hernández Quiceno

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral cuarto del auto No. 6317 del 16/09/2019 (Fl. 146), el cual quedara así:

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.559.929 y T.P No. 159.873 CSJ, para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

En lo demás queda incólume la providencia.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3069

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de crédito Joysmacool

Demandado: Hilsin Ismenia Tamayo Mejía

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00090-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al pagador del Consorcio FOPEP para que informen porque no han consignado los descuentos que se ordenaron al interior de este proceso en contra de la demandada Hilsin Ismenia Tamayo Mejía.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que el pagador del Consorcio FOPEP se encuentra realizando las consignaciones por concepto de embargo a cargo del presente proceso ejecutivo a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde existe un depósito judicial que se encuentra pendiente de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor \$17.819.771 (Fl. 52) y de costas procesales por valor de \$804.000 (Fl. 18) para un total de **\$18.623.771** y se han pagado **\$13.472.192**, quedando un excedente pendiente de pago por valor de **\$5.151.579**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **NIEGUESE** la petición realizada por activa conforme lo expuesto.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL**, a través de su apoderado con facultad para recibir abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con C.C. No. 16.747.521, el depósito que a continuación se relaciona por valor de **\$709.195**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002547426	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 709.195,00

3.- Secretaria **EJECUTE INMEDIATAMENTE** la orden impartida en el auto No. 2772 del 31/08/2020 (Fl. 52)

4.- **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

5.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3086

Radicación: 7600114003-005-2015-00771-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **03/10/2017**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: **3**

Demandado: DUPROTEC SAS. **Identificación:** 900.469.677-4

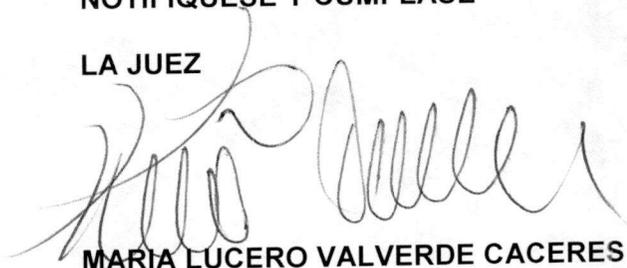
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001950378	1	YACARB INGENIERIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 526.284,46
469030002096378	1	YACARB INGENIERIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2017	NO APLICA	\$ 110.012,07
469030002096379	1	YACARB INGENIERIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2017	NO APLICA	\$ 64.379,01

Total Valor \$ 700.675,54

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3091

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de los Profesionales de la Salud

Demandado: Fabio Palacio y Ana Patricia Lesmes

Radicación No. 76001-4003-008-2006-00735-00

Se allega por cuenta del representante legal del parqueadero Bodegas J.M., un escrito indicando que el automotor de placas JAV-740 se encuentre inmovilizado en sus instalaciones desde el año 2006, por lo que se adeuda la suma de \$53.999.019, motivo por el que solicita se requiera a la parte demandante para que cancele dicho valor y se dé cumplimiento por cuenta del Juzgado al artículo 4º y 5º del decreto 2586 de 2004.

En razón a la petición que nos convoca es necesario precisar que el acuerdo 2586 de 2004 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, perdió su vigencia como consecuencia de la derogatoria del Art. 167 de la ley 769 de 2002, en la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se aprobó “el plan nacional de desarrollo”; por ello hasta tanto no se realice el remate del automotor, no se dispondrá el pago de los gastos generados con ocasión al bodegaje del mismo.

De otra parte, como quiera que el solicitante no tiene calidad de parte ni de tercero al tenor del Art. 60 y S.S. del C.G.P., su petición se resuelve en los términos del Art. 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE LA PETICION** deprecada por el representante legal del parqueadero Bodegas J.M, señor Ever Galindez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Por secretaria librese oficio dirigido al representante legal de Bodegas J.M. señor Ever Galindez transcribiendo este auto, con ello dando respuesta al presente derecho de petición formulado por este.

Remítase dicho oficio al correo electrónico administrativo@bodegasjmjsas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3001

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Omar Arnoldo Vasco Castillo

Radicación No. 76001-4003-024-2017-00246-00

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se desglose el pagare No. 399200013544 y la primera copia de la escritura pública No. 2579 del 03/08/2006 de la Notaria Doce del Circulo de Cali.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 386 del 24/01/2020 (Fl. 121) se decretó la terminación por pago de las cuotas en mora ordenándose el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Secretaria **EJECUTE** la orden impartida en el numeral tercero del auto No. 386 del 24/01/2020 (Fl. 121), previo al pago del arancel y expensas necesarias, al tenor del Art. 116 del C.G.P.

2.- **TENGASE** por autorizado al señor **NELSON JULIAN CALVO**, conforme al escrito que antecede

3.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del desglose.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3075

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Tierra Alta P.H.

Demandado: BBVA Colombia S.A.

Radicación No. 76001-4003-009-2018-00725-00

Allega el apoderado especial de la entidad demandada un escrito autorizando al señor José Hernando Ramírez Duque para retirar el oficio de desembargo.

De otra parte el señor José Hernández Ramírez Duque allega un escrito solicitando se le haga entrega del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali donde se comunica el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble del cual él es locatario.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 2322 del 15/07/2020 se terminó el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en virtud a ello se levantaron todas las medidas cautelares, librando el oficio No. 07-791 del 24/07/2020 el cual se encuentra pendiente de ser retirado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- TENGASE POR AUTORIZADO al señor **JOSE HERNANDO RAMIREZ DUQUE C.C. 16.778.563** para que retire los oficios de levantamiento de las medidas cautelares proferidos en este expediente.

Remítase el oficio 07-791 del 24/07/2020 por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y



diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3065

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Amparo Moreno Salcedo

Radicación No. 76001-4003-002-2004-00552-00

Se allega por cuenta de “abogados externos litigando.com S.A.”^(Sic) un escrito solicitando se les informe si existen títulos consignados a favor del presente proceso ejecutivo, pues indican que la liquidación del crédito ya fue aprobada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, como quiera que litigando.com, no es parte en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3080
Radicación: 7600114003-007-2016-00494-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 09/08/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 6

Demandado: YADIRA ARTETA TORRES. Identificación: 45.450.354

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	45450354	Nombre	YADIRA ARTETA TORRES	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002050740	8053899104	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 395.480,00
469030002061834	8053899104	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2017	NO APLICA	\$ 521.256,00
469030002071445	38991041	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2017	NO APLICA	\$ 534.256,00
469030002071455	8053899104	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2017	NO APLICA	\$ 539.256,00
469030002078314	8053899104	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 539.256,00
469030002095402	8053899104	SONIA FRANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 539.256,00

Total Valor \$ 3.068.760,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3081
Radicación: 7600114003-019-2009-01542-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 12/12/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 12

Demandado: LEONOR LOZADA MORA. Identificación: 31.571.299

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31571299	Nombre	LEONOR LOZADA MORA	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170864	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 328.178,00
469030002170873	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 246.685,00
469030002170876	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 210.849,00
469030002170884	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 273.671,00
469030002170885	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANT	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 185.455,00
469030002171366	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 233.066,00
469030002171401	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 324.711,00
469030002171420	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 398.458,00
469030002171424	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 237.731,00
469030002171427	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 520.314,00
469030002247554	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA CFA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 462.781,00
469030002247555	8110226883	COOPERATIVA FINANCIER DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 260.948,00

Total Valor \$ 3.682.847,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3066
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Única Cuantía

Demandante: Juan Carlos Ramírez Montehermoso ultimo cesionario de Jairo Ley País

Demandado: Pilar Rengifo De Aguilar

Radicación No. 76001-4003-028-2014-00472-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando el desarchivo del presente expediente a fin de retirar el auto de terminación y el exhorto cancelando la hipoteca.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 318 del 03/02/2017 (Fl. 83) se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose (I) levantar todas las medidas cautelares (II) cancelar la hipoteca y (III) el desglose de los documentos base de la ejecución.

No obstante lo anterior, en dicha providencia también se indicó que la entrega de los mismos debe hacerse exclusivamente a la parte demandada, por lo que se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3077

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: P Y C Excavaciones S.A.S.

Demandado: Juan Carlos García Castillo

Radicación No. 76001-4003-007-2013-00460-00

Se allega por cuenta del demandado **JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO** un derecho de petición solicitando se le entregue (I) copia del auto que termino el proceso y levanto las medidas cautelares, (II) copia de los oficios radicados que comunico el levantamiento de las medidas (III) que en caso de no haber notificado a las entidades bancarias del levantamiento de las medidas, se les oficie en el término de 24 horas para que estas realicen la anotación correspondiente al igual que las centrales de riesgo y (IV) que en caso de no acceder a su petición, se le indique las razones jurídicas.

Es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: “La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.”

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por el señor Juan Carlos García Castillo es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

No obstante, revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 325 del 07/03/2016 se avoco el conocimiento del presente proceso y se dio por terminado por pago total de la obligación, en virtud a ello se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares, librando los oficios No. 07-0189, 07-0190 y 07-0191 del 03/08/2016, los cuales aun permanecen sin retirar, adosados a la caratula del expediente, sin embargo se ordenara su reproducción actualizando la fecha e información de este juzgado.

De otra parte, consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial consignado a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y el cual a la fecha no ha sido trasferido.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Niéguese el derecho de petición presentado por el señor **JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO** por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ATEMPERESE al memorialista al auto No. 325 del 07/03/2016 (Fl. 51) notificado en estado No. 35 del 09/03/2016.

3.- Por secretaria remítase copia del auto No. 325 del 07/03/2016 al demandado Juan Carlos García Castillo al correo electrónico jucagaca64@hotmail.com



4.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios No. 07-0189, 07-0190 y 07-0191 del 03/08/2016 ordenados en el auto No. 325 del 07/03/2016 notificado en estado No. 35 del 09/03/2016 (Fl. 51), actualizando la fecha e información de este juzgado y remítase dichos oficios por correo electrónico a las dependencias que aluden los mismos al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- OFÍCIESE al juzgado de origen, para que proceda a transferir el depósito judicial No. 469030001714875 por valor de \$97.767,12, teniendo en cuenta los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-007-2013-00460-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	PYC EXCAVACIONES S.A.S	NIT. 900.524.959-1
PARTE DEMANDADA	JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO	C.C. 10.544.946

Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3082

Radicación: 7600114003-024-2010-01053-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/08/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 8

Demandado: ALBEIRO GRANADA GARCIA. Identificación: 16.736.271

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16736271	Nombre	ALBEIRO GRANADA GARCIA	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002012582	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2017	NO APLICA	\$ 416.710,00
469030002012583	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2017	NO APLICA	\$ 265.800,00
469030002012584	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2017	NO APLICA	\$ 432.155,00
469030002012585	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2017	NO APLICA	\$ 265.800,00
469030002012586	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2017	NO APLICA	\$ 265.800,00
469030002012587	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2017	NO APLICA	\$ 265.800,00
469030002052811	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2017	NO APLICA	\$ 214.335,00
469030002052812	9000495989	FACTORING UNIVERSAL S A	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2017	NO APLICA	\$ 51.465,00

Total Valor \$ 2.177.865,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3077

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Rodolfo Ruiz Millán

Demandado: Jhon Harby Peláez Lenis

Radicación No. 76001-4003-007-2018-01110-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le comparta el link para descargar el expediente electrónico y así proceder a realizar la liquidación del crédito.

De acuerdo con lo anterior, se le indica al usuario que el presente proceso no es un expediente electrónico sino físico y en consecuencia para acceder completamente al mismo debe digitalizarse aportando las expensas al tenor del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Para efectos de la digitalización del expediente previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítanse al correo electrónico oscarjovanny@gmail.com

Se le indica al memorialista que el expediente consta de dos (2) cuadernos distribuidos así:

- Cuaderno No. 1 con 30 paginas
- Cuaderno No. 2 (medidas previas) con 44 paginas

Por lo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el valor del arancel para la digitalización en este caso corresponde a un aproximado de \$18.500, pues el valor de cada página es de \$250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3008

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Yuri Laszlo Jossa Andrade

Demandado: Nhora Alejandra García

Radicación No. 76001-4003-031-2016-00089-00

Se allega un memorial presentado por la demandante solicitando se actualicen los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2572 del 12/08/2020 notificado en estado No. 65 del 13/08/2020, se ordenó el pago del título judicial No. 469030002532096 por valor de \$682.393 el cual una vez consultado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constató que a la fecha no ha sido cobrado, pues por parte de secretaria no se ha proferido la orden correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 2572 del 12/08/2020 (Fl. 123).

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3064

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Citibank Colombia

Demandado: Manuel Roberto Calderón

Radicación No. 76001-4003-023-2016-00133-00

Se allega por cuenta del aquí demandado un escrito solicitando se actualice el oficio donde se levanta la medida cautelar que recae sobre del automotor de placas CKJ-938 toda vez que el mismo no se lo reciben por no mencionar el oficio a través del que se comunicó la medida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-02266 del 23/09/2016 ordenado en el auto No. 4587 del 22/06/2016 notificado en estado No. 162 del 26/09/2016 (Fl. 65), indicando que el presente proceso termino por pago total de la obligación y en virtud a ello se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares incluyéndose embargo y decomiso que recae sobre el automotor de placas CKJ-938 de propiedad del demandado Manuel Roberto Calderón C.C. 16.755.903.; medidas que fueron comunicadas así:

- Medida de embargo comunicada por oficio No. 844 del 02/03/2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali
- Orden de decomiso comunicada por oficio No. 1791 del 12/05/2016 a la Policía Metropolitana de Cali y por oficio No. 1792 del 12/05/2016 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, proferidos por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos



procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3108

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Visión Futuro

Demandado: Pedro Antonio Lozano Estupiñan

Radicación No. 76001-4003-015-2017-00014-00

En virtud a la providencia que antecede y advirtiéndose que la parte demandante no actualizo la liquidación del crédito en el término de ejecutoria conforme a lo aludido en el numeral 6° del auto No. 120 del 16/01/2020 y verificándose que se pagaron depósitos judiciales por el valor del crédito y las costas, se decretara la terminación por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y en virtud al embargo de remanentes decretado por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** en contra del demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN** al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO** y demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, con rad. 76001-40-003-015-2018-00488-00, y comunicada mediante oficio No. 2463 del 13/06/2018, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares que hayan quedado en los términos del art. 466 del CGP.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro del 50% de las sumas de dinero que por concepto de salarios, mesadas pensionales, comisiones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado Pedro Antonio Lopez Estupiñan C.C. 6.035.337, por parte del pagador Consorcio FOPEP	No. 0134 del 20/01/2017 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl 4 Cdno 2).
Embargo y posterior secuestro del 50% de las sumas de dinero que por concepto de salarios, mesadas pensionales, comisiones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado Pedro Antonio Lopez Estupiñan C.C. 6.035.337, por parte del pagador Consorcio CASUR	No. 0135 del 20/01/2017 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl 3 Cdno 2).
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que	No. 432 del 14/02/2017 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl 7 Cdno 2).



adelanta COOPVIFUTURO contra Pedro Antonio Lopez Estupiñan C.C. 6.035.337, que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali	
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPVIFUTURO contra Pedro Antonio Lopez Estupiñan C.C. 6.035.337, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali radicado 017-2015-1201.	No. 1650 del 07/05/2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (fl 39 Cdo 2).

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$466.825**, a la cuenta del **Juzgado Quince Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al interior del proceso con radicación **76001-40-003-015-2018-00488-00**, donde funge como demandante **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO** y demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN** y descontados al demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002450590	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$364.358,00
469030002478050	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2020	NO APLICA	\$102.467,00

4.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

5.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

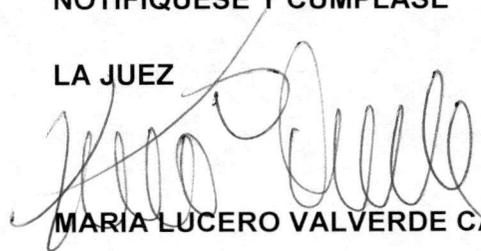
“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3037

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Coopeventas

Demandado: Jonnathan Alexis Vargas

Radicación No. 76001-4003-009-2011-00785-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se expida un listado de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de su mandante y a su vez se proceda a elaborar las órdenes de pago correspondientes al auto No. 7595, toda vez que en esta providencia se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir se le ha pagado la siguiente suma:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002197384	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 84.588,00
469030002197385	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197386	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 101.574,00
469030002197387	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197388	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197389	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197390	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197391	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197392	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 101.574,00
469030002197393	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 89.385,00
469030002197394	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197395	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197396	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197398	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197399	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197400	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197401	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 108.451,00
469030002197402	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197403	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197404	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197405	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197407	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197408	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 108.451,00



469030002197409	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 95.431,00
469030002197410	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 100.917,00
469030002197411	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 100.917,00
469030002197412	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 100.917,00
469030002197413	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 100.917,00
469030002197414	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 100.917,00
469030002197415	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 100.917,00
469030002197416	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 114.687,00
469030002197419	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 152.667,00
469030002197420	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 152.667,00
469030002197421	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 152.667,00
469030002197422	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 152.667,00
469030002197423	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 152.667,00
469030002197424	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	31/05/2018	\$ 173.517,00
469030002197427	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	24/08/2018	\$ 158.924,00
469030002197428	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	24/08/2018	\$ 158.924,00
469030002197429	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	24/08/2018	\$ 158.924,00
469030002374593	8002350825	COOPERATIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2019	07/10/2019	\$ 355.880,00
469030002387223	8002350825	COOPERATIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2019	16/12/2019	\$ 355.880,00
469030002387224	8002350825	COOPERATIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2019	16/12/2019	\$ 404.409,00
469030002401872	8002350825	COOPERATIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	16/12/2019	\$ 355.880,00
469030002416002	8002350825	COOPERATIVA COOPEVEN	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2019	16/12/2019	\$ 355.880,00

Total Valor \$6.237.247,00

No obstante lo anterior, verificado el listado expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia se observa que se encuentra pendiente por pagar a la parte demandante la suma de \$136.414 correspondiente al fraccionamiento ordenado en auto No. 7982 del 20/11/2019

De otra parte consultado nuevamente el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se encuentran cuatro títulos pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del aquí demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INFORMESE a la parte demandante que los depósitos judiciales que se le han pagado a través de su apoderado con facultad para recibir corresponden a \$6.237.247

2.- Secretaria genere la orden de pago conforme a lo estipulado en el numeral segundo del auto No. 7982 del 20/11/2019 (Fl. 211)



FL. 220 CDNO 1

3.- Páguese a favor de la demandada **ANA BEIBA MEJIA DE VARGAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29.737.524, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.729.479.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530234	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 355.880,00
469030002530286	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 355.880,00
469030002530339	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 219.466,00
469030002530358	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 798.253,00

4.- **INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

5.- Una vez cumplido con lo Ordenado en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, regrese el expediente a archivo

6.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3093

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Visión Futuro

Demandado: Pedro Antonio Lozano Estupiñan

Radicación No. 76001-4003-015-2017-00014-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un memorial solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Revisado el expediente se observa que en el auto No. 120 del 16/01/2020, se pagaron títulos judiciales hasta la concurrencia del valor del crédito y costas en la suma de \$2.200.039 y en el numeral 6º del auto No. 6º del auto No. 120 del 16/01/2020 (Fl. 138) y se conminó a la parte demandante para que allegara la actualización a la liquidación del crédito, sin embargo esta no lo hizo en el término de ejecutoria por lo que al encontrarse pagado la totalidad del crédito y las costas, se decretara la terminación por pago total de la obligación.

De otra parte, revisado el expediente se verifica que a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares, obra el oficio No. 2463 del 13/06/2018 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informaron que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-015-2018-00488-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **Pedro Antonio Lozano Estupiñan.**, oficio que no fue tenido en cuenta en su entonces y al verificarse que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, se accederá al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- **ACEPTESE** la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-015-2018-00488-00** que cursa en el **Juzgado Quince Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, donde funge como demandante **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO** y demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, comunicada mediante oficio No. 2463 del 13/06/2018, conforme lo expuesto.



3.- En auto a parte se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3087

Radicación: 7600114003-020-2010-00915-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 29/06/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

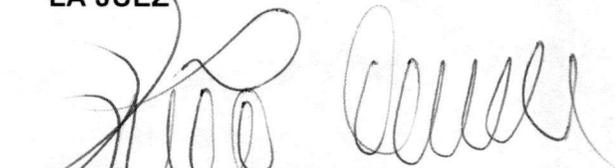
Demandado: RAMON ALEJANDRO PUESTES VARGAS. Identificación: 16.749.038

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16749038	Nombre	RAMON ALEJANDRO PUESTES VARGAS Y OTR	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002047374	8001470226	SOMOS GRUPOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2017	NO APLICA	\$ 3.691.500,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3096

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Sociedad Comercial Inversiones Ltda

Demandado: Ocumed Medicina Ocupacional S.A.S y Jorge Andres Puerres Gutierrez

Radicación No. 76001-4003-005-2016-00190-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el levantamiento del embargo Y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL y Jorge Andres Puerres Gutiérrez, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370-345797 y 370-345886 de propiedad del demandado Jorge Andres Puerres Gutiérrez C.C. 16.751.347 dejados a disposición de este proceso por cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali expediente 760014003-020-2016-00137-00	Medida dejada a disposición mediante oficio No. 009-461 del 06/03/2020 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali. (fl 37 Cdo 2).
Embargo y retención secuestro de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados Ocumed Medicina Ocupacional S.A.S Nit. 900.446.651-4 y Jorge Andres Puerres Gutiérrez C.C. 16.751.347 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT o inversiones financieras en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Colpatría	No. 1113 del 28/03/2016 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali. (fl 4 Cdo 2), del 01/02/2013 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Fl. 14 y 15)
Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Jorge Andres Puerres	No. 1115 del 28/03/2016 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali. (fl 7 Cdo 2).



Gutiérrez C.C. 16.751.347 como empleado de Ocumed Medicina Ocupacional S.A.S.	
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Ocumed Medicina Ocupacional inscrito con Matricula Mercantil No. 821476-16 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 1114 del 28/03/2016 proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali. (fl 6 Cdno 2),
Embargo y retención de los dineros que Ocumed Medicina Ocupacional S.A.S., Nit. 900.446.651-4 perciba por concepto de prestación de servicios a la entidad Servitemporales Laborales S.A.S. y Redes Humanas S.A.	No. 07-3676 del 27/08/2018 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali. (fl 30 Cdno 2),

Librese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3088

Radicación: 7600114003-003-2010-01012-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(*Subraya, negrita y cursiva fuera del texto*).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/03/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: ISABEL VALENCIA MORALES. Identificación: 31.960.818

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001984357	31301677	HILDA CECILIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 794.000,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3068

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Wilson Javier Ospina

Demandado: José Mauricio Montenegro Cardona y Rubiela Calderón Lugo

Radicación No. 76001-4003-016-2012-00051-00

Se allega memorial presentado por el aquí demandado solicitando reproduzcan los oficios de levantamiento de medidas cautelares y se cancele la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1943 del 04/06/2008 de la Notaria 13 del Circulo de Cali, librando el exhorto respectivo, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1905 del 08/03/2018 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de lo acordado en el trámite de insolvencia ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, no obstante la parte demandante no ha manifestado su deseo de cancelar la hipoteca pues esta se constituyó de forma abierta sin límite de cuantía, lo que garantiza obligaciones pasadas, presentes y futuras.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. - **NIEGUESE** la petición realizada por pasiva, conforme a lo expuesto
- 2.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 07-1313 y 07-1314 del 13/04/2017 ordenado en el auto No. 1905 del 08/03/2018 notificado en estado No. 43 del 12/03/2018 (Fl. 159), actualizando la fecha.

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

- 3.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3099

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía ACUMULADO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GUNTER FRANCISCO CORTES
Radicación: 7600114003-015-2018-01185-00

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC-, a través del apoderado judicial abogado, RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAL con soporte del título valor- letra de cambio, en contra de GUNTER FRANCISCO CORTES.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya remitido a la parte demandada, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, tal como lo exige el art. 6¹ del decreto legislativo 806/2020.

Adviértase que en la demanda principal registra el mismo demandante que en la acumulada y reposa un documento suscrito por este, su apoderado judicial y el demandado dándose notificado por conducta concluyente, lo que se presume que conoce el lugar donde recibe notificaciones.

En consecuencia la orden de pago resulta procedente y por tanto se

RESUELVE

1.- inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a su corrección, so pena de rechazo.

2.-RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6,135.439, y Tarjeta Profesional No. 340.383 del C.S.J. para actuar en representación del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, conforme el poder otorgado y al tenor del art. 75 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subraya fuera de texto)



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2891

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPASOCC

Demandado: Gunter Francisco Cortes

Radicación No. 76001-4003-015-2018-01185-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de plazo y mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \wedge (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 19/06/2018 AL 19/11/2018	INT. MORA DEL 20/11/2018 AL 02/07/2020	TOTAL
PAGARE No. 0946	\$ 52.000.000,00			\$ 52.000.000,00
		\$ 3.947.840,00		\$ 3.947.840,00
			\$ 21.369.227,00	\$ 21.369.227,00
TOTAL	\$ 52.000.000,00	\$ 3.947.840,00	\$ 21.369.227,00	\$ 77.317.067,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 02 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CON SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$77.317.067).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CON SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$77.317.067)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 02/07/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos



procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3062

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Carlos Eduardo Gutiérrez

Demandado: James Fernández Cardozo

Radicación No. 76001-4003-029-2014-00079-00

Se allega memorial presentado por el abogado Pablo Sergio Ospina Molina a través del que informa que renuncia al poder que le fue conferido por el aquí demandado.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2906 del 04/09/2020 (Fl. 117) se resolvió una solicitud de similares características y aceptándose la renuncia del poder allegada por el abogado Ospina Molina.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2906 del 04/09/2020 (Fl. 117) notificado en estado No. 72 del 08/09/2020.

2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3079
Radicación: 7600114003-004-2015-00224-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 10/10/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 22

Demandado: PAOLA ANDREA MONTOYA FAJARDO. Identificación: 1.107.083.079

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002006574	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 333.184,00
469030002006575	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 359.026,00
469030002006576	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 343.365,00
469030002006577	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 359.026,00
469030002006578	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 359.026,00
469030002006579	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 359.026,00
469030002006595	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 94.322,00
469030002006596	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 3.648,00
469030002006597	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 94.322,00
469030002006598	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 194.876,00
469030002006599	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 180.032,00
469030002006600	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 273.890,00
469030002006601	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 178.470,00
469030002006602	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 96.906,00
469030002006603	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 181.747,00
469030002006605	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 112.439,00
469030002006612	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 233.551,00
469030002006614	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 271.723,00
469030002006616	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 11.678,00
469030002006617	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 271.723,00
469030002006618	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 72.961,00
469030002006619	31276962	ANGELA PATRICIA VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 94.322,00

\$4.479.263,00



En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3095

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Comfacoop

Demandado: Francisco Javier Valencia

Radicación No. 76001-4003-031-2012-00367-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante una serie de escritos en los cuales solicita se requiera al pagador del aquí demandado a fin de que indique porque no ha cumplido con la medida de embargo decretada al interior de este proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- REQUIERASE al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto No. 4236 del 03/09/2013 comunicada por oficio No. 2011 de la misma fecha y a su vez informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado **Francisco Javier Valencia C.C. 16.737.065**

Librese el oficio correspondiente adjuntando copia digital de los folios 2 y 27 del cuaderno No. 2, indicándole el número de la cuenta única perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial



competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [Subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3084

Radicación: 7600114003-004-2016-00204-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/04/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: JHON JAIME GAVIRIA CARABALI. Identificación: 16.798.571

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16798571	Nombre	JHON JAIME GAVIRIA CARABALI	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002173949	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 34.739,60
469030002173962	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 1.455.047,31

\$ 1.489.786,91

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3089

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Cofijuridico

Demandado: Francisco Adiel Prado

Radicación No. 76001-4003-012-2016-00164-00

Se allega un memorial presentado por el aquí demandado solicitando se le paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y los cuales a la fecha no han sido transferido.

De otra parte, revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 5176 del 06/08/2019 (Fl. 48) se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y en virtud a ello se libró oficio No. 07-01903 del 08/08/2019 dirigido al pagador de la Policía Nacional,

No obstante lo anterior, se verifica que a esta entidad no corresponde el pagador del aquí demandado, pues por auto No. 619 del 14/03/2016 (Fl. 2 Cdn 2) el juzgado de origen decreto el embargo y secuestro preventivo del 35% de los dineros que percibe el señor Francisco Adiel Prado Gutiérrez como pensionado de la Fiduciaria La Previsora

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen para que proceda a transferir los títulos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso, teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 012-2016-00164-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFIJURIDICO	NIT. 800.013.093-3
PARTE DEMANDADA	FRANCISCO ADIEL PRADO GUTIERREZ	C.C. 4.399.005

Remítase el oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Secretaria **EJECUTE INMEDIATAMENTE** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 5176 del 06/08/2019 (Fl. 48), librando el oficio correspondiente al pagador de la Fiduciaria la Previsora.



Remítase el oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

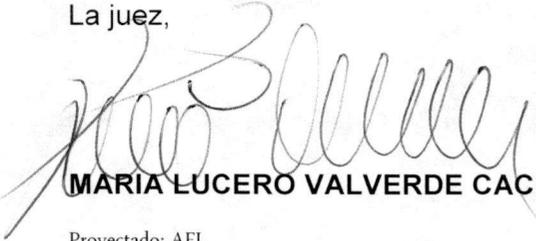
“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3083

Radicación: 7600114003-005-2015-00728-00

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/01/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: JAIME RUIZ HENAO. Identificación: 16.359.149

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16359149	Nombre	JAIME RUIZ HENAO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001971749	1	COOGENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 529.927,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3085

Radicación: 7600114003-006-2016-00422-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 08/05/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 7

Demandado: MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS. Identificación: 31.845.451

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31845451	Nombre	MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	---------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002036344	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 143.545,00
469030002036345	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 547.830,00
469030002036347	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 547.830,00
469030002045836	8040155827	COOPERATIVA COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2017	NO APLICA	\$ 538.189,32

\$1.777.394,32

Demandado: JORGE LOAIZA SANNA. Identificación: 14.946.902

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14946902	Nombre	JORGE LOAIZA SANNA
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	--------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001981777	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2017	NO APLICA	\$ 229.563,00
469030002036346	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 1.263.017,00
469030002036348	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2017	NO APLICA	\$ 1.263.017,00

Total Valor \$ 2.755.597,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3072

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Asociación de Copropietarios del Edificio Centro Comercial El Primer Bazar

Demandado: José Rubiel Serna Rincón

Radicación No. 76001-4003-016-2006-00034-00

Allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se oficie a la tesorería general de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que al tenor del Art. 465 del C.G.P., coloquen a disposición del presente proceso el inmueble identificado con M.I. 370-80312, toda vez que en el proceso coactivo que adelanta en esa instancia han transcurrido más de 16 años y no se ha realizado la diligencia de remate.

Petición que se niega por improcedente como quiera que el actor tiene la prerrogativa para acudir al proceso coactivo que adelanta el Departamento Administrativo de Hacienda Pública – Tesorería de la Alcaldía de Santiago de Cali al tenor del Art. 466 del C.G.P., a efectos de hacer efectiva la obligación que aquí se ejecuta, atendiendo la prelación de embargos que tiene el crédito del fisco.

De otra parte, revisadas las foliaturas se observa que el Departamento Administrativo de Hacienda Pública – Tesorería de la Alcaldía de Santiago de Cali no ha dado respuesta a la solicitud de información del estado del proceso coactivo que se sigue contra José Rubiel Serna Rincón comunicada por oficio No. 07-550 del 03/03/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- NIEGUESE POR IMPROCEDENTE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto
- 2.- CONMINESE NUEVAMENTE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA – TESORERIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que informen el estado actual del proceso coactivo que se sigue contra el demandado **JOSE RUBIEL SERNA RINCON C.C. 16.635.221**, ello en virtud al embargo de remanentes que fue tenido en cuenta en dicho proceso.

Librese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

- 3.- INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial



competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3078

Radicación: 7600114003-022-2011-00364-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral,** prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 14/11/2017

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Demandado: MELQUISEDEC FERNANDEZ ARCE. Identificación: 16.784.298

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002148535	8600029644	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 682.120,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3097

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales

Demandado: Jaime Cipriano Barona Otero

Radicación No. 76001-4003-013-2019-00007-00

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor de **\$564.038** (Fl. 54), razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP** identificada con NIT. 900.295.270-2, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$546.679.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002515032	9002952702	COOP MULT SERVICIOS	IMPRESO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 250.000,00
469030002545142	9002952702	COOP MULT SERVICIOS	ENTREGADO			
		COOP MULT SERVICIOS	IMPRESO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 296.679,00
		COOP MULT SERVICIOS	ENTREGADO			

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para el pago de títulos.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3090

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Pra Group Colombia ultima cesionaria de Banco de Occidente

Demandado: Rosa María Espinosa Adarve

Radicación No. 76001-4003-028-2018-00111-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante- cesionaria, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAN. PAGO	INT. MORA DEL 11/05/2017 AL 15/07/2020	TOTAL
PAGARE	\$ 11.802.028,00			\$ 11.802.028,00
		\$ 2.560.633,00		\$ 2.560.633,00
			\$ 9.917.503,05	\$ 9.917.503,05
TOTAL	\$ 11.802.028,00	\$ 2.560.633,00	\$ 9.917.503,05	\$ 24.280.164,05

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$24.280.164,05)** como valor total del crédito al 15/07/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3035

Santiago de Cali veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL JARDÍN DE GALICIA
Demandado: OLGA NELLY GONZALEZ GONZALEZ
Radicación: 7600114003-016-2004-00209-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la copropiedad demandante, solicita la entrega de los depósitos a cargo de este proceso.

De igual manera, el apoderado de la parte demandada, solicita se resuelva sobre la liquidación del crédito por él presentada, en los términos del art. 446 del cgp, como quiera que de esta se corrió traslado a la contraparte y se le requirió para que se pronunciara de manera puntual sobre los abonos reportados por pasiva, sin que hasta la fecha haya realizado pronunciamiento alguno frente a la misma.

Revisado el proceso se verifica que respecto a la solicitud deprecada por pasiva se impone generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp, conforme a las siguientes razones.

1.- El art. 446 del cgp, registra con claridad la forma como debe surtir el trámite de la liquidación del crédito, como de sus actualizaciones.

2.- por su parte el art. 48 de la ley 675/2001 prevé "PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

3.- de la lectura de la demanda ejecutiva y la orden compasiva de pago, resulta evidente que en este proceso se ejecuta no solamente por las cuotas de administración, causadas e impagas que se registran en el título ejecutivo aportado en los términos que exige el art. 48 de la ley 675/2001, sino también por las que se causen en el curso de proceso hasta el pago total de la obligación.

Significa lo anterior, que al tenor de las normas citadas aquellas cuotas de administración que se causen con posterioridad, deben de venir igualmente certificadas por el administrador de la copropiedad por imperio de la ley, pues entiéndase que no se trata de actualizar los intereses moratorios sobre los rublos cobrados y reportados en el título ejecutivo, sino de nuevas cuotas de administración que se causan en el curso del proceso y que al tenor del art. 446-1 del cgp, la liquidación del crédito debe aportarse "... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Entonces si por ministerio de la ley solamente constituye título ejecutivo la certificación suscrita por el administrador de la copropiedad, no resulta lógico que con posterioridad a la presentación de la demanda y por las nuevas cuotas de administración que se causen en el curso del proceso, sea suficiente la simple atestación del apoderado judicial del actor para acreditar las obligaciones posteriores que se generan por pasiva. Itérese, no



por ser obligaciones periódicas estas quedan a su arbitrio, pues el tema tiene regulación especial que debe acatarse.

En dicho sentido debe acreditarse junto con la liquidación del crédito, el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad, y la certificación de existencia y representación legal que acredite la idoneidad de quien suscribe la misma.

4.- Para dar claridad frente a la actuación surtida en el proceso, respecto al tema de la liquidación del crédito se hará un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

El título ejecutivo aportado al expediente, respecto del cual se generó la orden compulsiva de pago, (fl 15- 17) alude a las cuotas de administración causadas a partir de enero a diciembre de 2003, y dos cuotas extras en diciembre/2003, (fl. 2) y cuotas de administración de enero a marzo de 2004. (fl. 11).

Sin embargo, se aportó por activa, la certificación suscrita por el administrador de la copropiedad, del 1 de enero al 30 de diciembre /2006, incluyendo en la misma "SALDO A DIC 31/05" por valor de \$3.345.290. Por auto del 2/03/2007, se ordenó discriminar el valor de cuota por cuota del periodo comprendido entre abril/2004 hasta diciembre/2005, la cual se aportó por el abogado, tal discriminación, sin acreditar el certificado suscrito por el administrador de la copropiedad, documento que tiene la calidad de título ejecutivo. Y así se aprobó, mediante auto del 13/04/2017.

Posteriormente, se aportó nuevamente certificación de deuda a partir de enero/2006 al 30/junio/2007, iniciando con "saldo que viene dic/05 por valor de \$3.345.290 (fl. 43-44)", suscrita por "Claudia Lorena Gutiérrez. Administradora delegada de COAPHSIN LTDA" quien no tiene acreditación en el proceso como representante legal de la copropiedad demandante, no obstante así se le corrió traslado y se aprobó mediante auto del 25/06/2007, (fl.46).

Tal como se registra en las foliaturas la copropiedad ha designado varias veces administrador, siendo la última LILIANA GIRON PADILLA, para el periodo comprendido "DESDE ENERO 09 DEL 2019, HASTA QUE EL ÓRGANO COMPETENTE TOME OTRA DECISIÓN" (FL.93).

Finalmente reposa la liquidación del crédito presentada por pasiva, y que hoy nos convoca, en la que reporta "el saldo que viene por valor de \$5.963.906" y registra la liquidación a partir de las cuotas causadas a partir de julio de 2017 hasta febrero de 2020, en la que además hace referencia a "ABONOS DEUDA CONVENIO" y anexa los soportes de pagos, no todos legibles.

Liquidación respecto de la cual se corrió traslado mediante auto 1673 del 10/03/2020, y se requirió al demandante a pronunciarse frente a los abonos reportados en esta, sin embargo, con ocasión de dicho auto, el abogado de la parte demandante aporta un documento que titula "ESTADO DE CUENTA A 1 DE JUNIO DE 2020", y por auto No. 2714 del 31/08/2020, no se le dio trámite por no estar suscrito por el administrador de la copropiedad y no haberse aportado el certificado que acredite la representación legal del mismo.

5.- Como se puede observar el trámite que se ha dado a las liquidaciones del crédito presentadas, no ha observado las reglas que rigen la materia, y en ese contexto se impone generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp, dejando sin efecto alguno los autos de fecha 13/04/2007, (fl. 42); 23/07/2007 (fl.47). y el numeral 1 del auto 2715 del 31/08/2020 y conminar a las partes a presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, aportando el estado de cuenta suscrito por el administrador y aportando el certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal, e imputando todos los pagos extraprocesales y procesales generados en el curso del proceso.

En consecuencia se DISPONE:



1.- Dejase sin efecto alguno los autos de fecha 13/04/2007, (fl. 42); 23/07/2007 (fl.47), al tenor del art. 132 del cgp, y el numeral 1 del auto 2715 del 31708/2020, conforme lo expuesto

2.- CONMINASE A LAS PARTES a presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, actualizando la misma a la fecha de su presentación, aportando el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad, imputando todos los pagos extraprocesales y procesales generados en el curso del proceso. Y aportando el certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal.

3.- Niéguese el pago de depósitos solicitado por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se aporte la liquidación del crédito y se encuentre en firme la misma, al tenor del art. 447 del cgp, conforme lo expuesto.

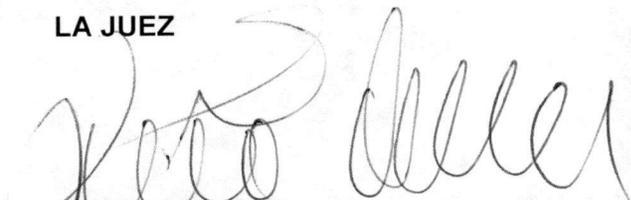
4.- Conminase al actor a presentar la liquidación del crédito en los términos esbozados en la parte motiva de esta providencia a efecto de evitar la dilación innecesaria y traumatismos en el trámite del proceso.

5.- Prevéngase a las partes su obligación de cumplir con los deberes que impone el rt. 3 del decreto legislativo 806/2020.

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (subraya fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3092

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOTRAEMCALI
Demandado: Daniel Mulato Henao
Radicación No. 76001-4003-023-2017-00213-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que el valor que informa por concepto de abonos no corresponde al pagado por títulos judiciales, además no se imputan dichos pagos de forma cronológica en la fecha en que se ordenaron los mismos, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 13/01/2017 AL 13/07/2020	ABONOS	TOTAL
PAGARE No. 2111405-01	\$ 2.558.888,00		\$ 976.494,00	\$ 1.582.394,00
		\$ 2.367.962,00	\$ 2.361.569,00	\$ 6.393,00
TOTAL	\$ 2.558.888,00	\$ 2.367.962,00	\$ 3.338.063,00	\$ 1.588.787,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 13 DE JULIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.588.787,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.588.787,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 13/07/2020.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para disponer el pago de los depósitos judiciales.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que



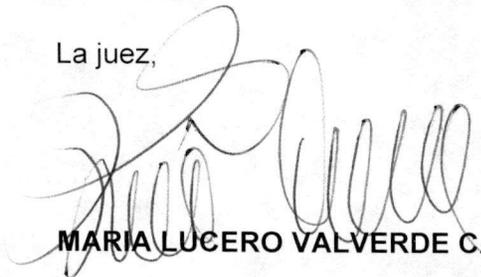
realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3027

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Julialba Santofimio Álzate

Radicación No. 76001-4003-001-2016-00795-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, informado que aporta una actualización a la liquidación del crédito pero esta no viene adjunta, además en el escrito solicita el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas STR-189 y STO-974.

Petición a la que se accede al tenor del Art. 597 Núm. 1 del CGP, al no existir embargo de remanentes solicitados al interior de este expediente.

No obstante, como quiera que el escrito no está coadyuvado por el demandado se condenará en costas al demandante al tenor del Núm. 10 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **CONMINESE** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada, imputando todos los abonos en la fecha en que se causaron.

2.- **LEVANTESE** la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **STR-189 y STO-974** de propiedad de la demandada **JULIALBA SANTOFIMIO ALZATE C.C. 41.890.022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese los oficios respectivos a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional – Sijin Automotores, indicándoles que la orden de decomiso fue comunicada por oficio No. 07-1378 del 04/06/2019 (Fl. 34) y oficio No. 07-1379 del 04/06/2019, respectivamente.

Remítase por correo electrónico dichos oficios al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **CONDENESE** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del Núm. 10 del Art. 597 del CGP. Para el efecto, **fijese la suma de \$877.803.**

5.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial



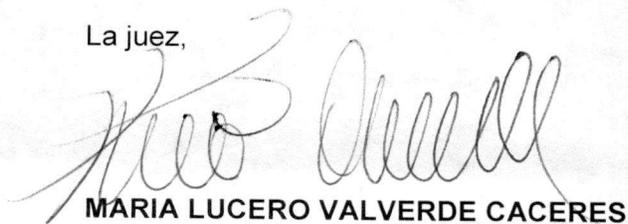
competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario